



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2016- 00129- 00  
Demandante: MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN– RAMA JUDICIAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### **SENTENCIA núm. 105**

#### 1.- ANTECEDENTES.

##### 1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por MANUEL EDUARDO RAMÍREZ, MARÍA ISABEL VILLAMIL, GISELLE ADRIANA RAMÍREZ VILLAMIL y MANUEL FERNANDO RAMÍREZ VILLAMIL, por conducto de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa, en la que pretenden se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN– RAMA JUDICIAL, por los presuntos perjuicios morales a ellos ocasionados, debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que condujo a la privación injusta de la libertad del señor MANUEL EDUARDO RAMÍREZ, según hechos ocurridos los días 24, 25 y 26 de mayo de 2014.

Como fundamento fáctico, señalaron que el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor MANUEL EDUARDO RAMÍREZ, librando la correspondiente orden de captura el 1. ° de marzo de 1995 y restricción ante el DAS, prohibiendo su salida del país el 16 de marzo de ese mismo año.

Que posteriormente el asunto fue asumido por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán, instancia que condenó al mencionado señor el 5 de julio de 1996, a una pena de 14 meses de prisión, concediéndole el beneficio del subrogado penal de condena de ejecución condicional, suspendiendo la ejecución de la condena por un período de prueba de dos (2) años, decisión que cobró su firmeza el 15 de julio de 1996.

Que el 8 de junio de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, declaró la extinción de la condena impuesta, ordenando devolver el asunto al Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán, que mediante auto de 23 de noviembre de 2012 ordenó el archivo definitivo del expediente.

En síntesis, refirieron que, a raíz de la orden de captura librada en el año 1995 por el Juzgado Sexto Penal Municipal, el señor MANUEL EDUARDO RAMÍREZ ha sido privado de la libertad en varias ocasiones, teniendo lugar la última detención, el día 24 de mayo de 2014 en la Estación del barrio Bello Horizonte de la ciudad de Popayán, que se prolongó hasta el 26 del mismo mes y año. Afirman, además, que el mismo 24 fue puesto a disposición del Juzgado requirente, siendo ordenada su libertad telefónicamente el 26 de mayo por el Juzgado Quinto Municipal de Popayán.

Que el 20 de junio de 2014 el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán ordenó dejar sin vigencia la prohibición de salir del país, omitiendo cancelar la orden de captura, función de obligatorio cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 384 del Decreto 2700 de 1991, que establece el deber de cancelar las órdenes de captura inmediatamente cesen los motivos que dieron lugar a ella.

En la etapa de alegatos de conclusión, se afirmó que, del material probatorio obrante en el expediente, es procedente derivar responsabilidad en cabeza de la NACIÓN– RAMA JUDICIAL, reiterando que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en

que incurrió la entidad demandada, condujo en repetidas ocasiones a la injusta privación de la libertad del señor MANUEL EDUARDO RAMÍREZ, causándole a él y a su familia una grave afectación moral, toda vez que fue capturado, esposado, recluido en una Estación de Policía y señalado, causando un menoscabo a su honra y dignidad como persona, como hijo, esposo, padre de familia, como empleado y miembro de la comunidad a la cual pertenecía.

### 1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

La entidad demandada, contestó la demanda y presentó sus alegaciones finales de manera extemporánea.

### 1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por el lugar de los hechos este Juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, conforme lo prevén los artículos 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 considerando la fecha de presentación de la demanda.

Para determinar el momento en el cual ha de efectuarse el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa para el caso concreto, el Despacho tendrá como punto de referencia el día siguiente a aquel en el que el demandante tuvo conocimiento del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia a que alude en la demanda, esto es, el 24 de mayo de 2014, fecha en la cual fue presuntamente retenido por miembros de la Policía Nacional, en virtud de una orden de captura que existía en su contra.

Ahora bien, la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 22 de enero de 2016 y declarada fallida el 4 de abril de 2016, restándole un término de 4 meses y 2 días para radicar la demanda oportunamente.

Comoquiera que interpuso la demanda el 12 de abril de 2016, se impone concluir que la misma se formuló dentro de los 2 años que establece el artículo 164, numeral 2, literal i, es decir, no ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

### 2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si la NACIÓN– RAMA JUDICIAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes, por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que dio lugar a la detención del señor MANUEL EDUARDO RAMÍREZ, al no haberse ordenado la cancelación de la captura librada en su contra en el año 1995.

### 2.3.- Tesis.

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte accionante acreditó la falla en servicio en que incurrió la entidad demandada por privar injustamente de la libertad al señor Manuel Eduardo Ramírez, al haber omitido solicitar a las entidades competentes, la cancelación de la orden de captura que en el año 1995 fuera librada en su contra, constituyéndose por tanto un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, y (ii) El daño antijurídico.

## 2.4.- Razones que soportan la decisión.

### PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo con la demanda y los documentos que obran en el expediente se encuentran acreditados los aspectos que a continuación se relacionan:

- ❖ El señor Manuel Eduardo Ramírez es hijo de la señora María Soledad Ramírez, compañero permanente de la señora María Isabel Villamil y padre de Manuel Fernando Ramírez Villamil y Giselle Adriana Ramírez Villamil.
- ❖ El 19 de marzo de 1995 fue librada la orden de captura nro. 010 por el Juzgado Sexto Penal Municipal, contra el señor Manuel Eduardo Ramírez, en virtud de la medida de aseguramiento proferida por el delito de lesiones personales.
- ❖ En la minuta de control de retenidos de la Policía Nacional, se lee lo siguiente:
  - El 24 de mayo, a las 23:55: “*Nombres y apellidos: Manuel Eduardo Ramírez; Cédula 10547932; Delito: Lesiones Personales; Autoridad que solicita: Juzgado Penal Municipal de Popayán.*” [Así fue escrito].
  - El 25 de mayo, a las 00:35: “*Asunto: Anotación: Capturado; A esta hora y fecha dejo constancia que se deja en las instalaciones de la Estación de Policía Norte y en la carceleta de la misma al señor Manuel Eduardo Ramírez con C.C. 10.547.932 de Popayán, (...) puesto que se le solicitan antecedentes y es solicitado por el Juzgado Penal Municipal de Popayán por el delito de lesiones personales, con fecha 16 de marzo de 1995, con orden número 78140 (...)*” [Así fue escrito].
  - El 26 de mayo, a las 10:30: “*Asunto: Salida; Autoridad que ordena salida: Juzgado 6 Penal Municipal; Motivo o destino: Libertad. (...) A esta hora y fecha dejo constancia que sale de las instalaciones de la carceleta Estación Policía Popayán Norte el señor Manuel Eduardo Ramírez con C.C. Nro. 10547932 de Popayán – Cauca (...) puesto que se encontraba retenido por el delito de lesiones personales, y se verifica en la autoridad competente y donde nos manifiestan que el proceso ya caducó puesto que es del año 1995 antigua Ley 600 que a la fecha no está rigiendo*”. [Así fue escrito].
- ❖ Obra oficio nro. 359 de 26 de mayo de 2014, por medio del cual el Juez Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías, requirió a la Policía Nacional SIIN – DIJIN, en donde se consignó lo siguiente: “*Comedidamente me permito solicitar la cancelación de la orden de captura nro. 010 proferida el día 1 de marzo de 1995, por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, en contra del señor MANUEL EDUARDO RAMÍREZ, identificado con C.C nro. 10.547.932 expedida en Popayán, en razón a que la referida orden de captura perdió su vigencia al proferirse por el Juzgado Quinto Penal Municipal sentencia condenatoria el día 05 de julio de 1996 contra el señor RAMÍREZ, condenándolo a una pena de 14 meses de prisión y concediéndole la suspensión condicional de ejecución de la sentencia, suscribiendo diligencia de compromiso el día 11 de julio de 1996. Posteriormente mediante providencia de 29 de julio de 1996, se dispone remitir el proceso al Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, para efectos de vigilar el cumplimiento de la sentencia. Adicionalmente la referida orden de captura fue hecha efectiva el 10 de septiembre de 1997, mediante oficio nro. 878 de la sección de policía judicial del Departamento de Policía Cauca y ante lo resuelto en el fallo condenatorio (subrogado de la ejecución condicional de la pena) se dispuso dejarlo en libertad inmediata, mediante auto de 10 de septiembre de 1997. Por tanto el señor MANUEL EDUARDO RAMÍREZ NO ES REQUERIDO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL (...)*”. [Así fue escrito].
- ❖ Obra oficio nro. 360 de fecha 26 de mayo de 2014 en donde el Juez Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías solicitó al técnico responsable del sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN– Dirección Seccional de Fiscalías la cancelación de la orden de captura nro. 010 proferida el 1. ° de marzo de 1995 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, en contra del señor Manuel Eduardo Ramírez en razón a que la referida orden de captura había perdido su vigencia.

- ❖ Mediante oficio nro. 361 de fecha 26 de mayo de 2014, en donde el juez Quinto Penal Municipal de Popayán le informó al señor Manuel Eduardo Ramírez que dentro del proceso penal nro. 1996–00517, adelantado en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, ese Despacho judicial procedió mediante oficios nro. 359 y 360 de la fecha, a solicitar la cancelación de la orden de captura nro. 010 de 1. ° de marzo de 1995 ante la Policía Nacional de Popayán (SIJÍN–DIJÍN) y ante la Dirección Seccional de Fiscalías– Oficina Sistema de Información Sobre Antecedentes y Anotaciones–SIAN, así mismo informa que la cancelación de la referida orden de captura se registre y almacene en el sistema de información de dichas entidades públicas.
- ❖ Con auto de sustanciación núm. 173 de 20 de junio de 2014, proferido por el Juez Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías, dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a las autoridades de la Policía Nacional a fin de que se sirvieran cancelar o dejar sin vigencia, la medida de prohibición de salir del país, adoptada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán en contra del señor Manuel Eduardo Ramírez. Así mismo, advierte a las autoridades de Policía para que en lo sucesivo se abstuvieran de continuar privando de la libertad al señor Ramírez en razón de esta investigación, por cuanto no es requerido dentro de la misma.
- ❖ Obra proceso penal con radicado nro. 19-001-40-04-005-1196-00017-00 a cargo del Juzgado Quinto Penal Municipal, llevado a cabo contra el señor Manuel Eduardo Ramírez por el delito de lesiones personales. De dicho expediente se resalta lo siguiente:
  - Providencia de 23 de febrero de 1995, a través del cual el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, resolvió proferir la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva del señor Manuel Eduardo Ramírez.
  - Providencia de 5 de julio de 1996 en donde el Juzgado Quinto Penal Municipal decidió condenar al Señor Manuel Eduardo Ramírez como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales y se declaró que el hoy demandante tenía derecho al reconocimiento del subrogado penal de la condena de ejecución condicional que consagra el artículo 68 del código penal.
  - Providencia del 8 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión en donde se resolvió declarar la extinción de la condena y liberación definitiva del señor Manuel Eduardo Ramírez, identificado con C.C. nro. 10.547.932 de Popayán, según sentencia del 5 de julio de 1996 por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán. Así mismo, se determinó que debía comunicarse a las mismas autoridades a quienes se le envió copia de la sentencia.
- ❖ Según oficio nro. S-2018-007787/SUBIN-RAIC 1.9, radicado en el Despacho el 21 de febrero de 2018, la orden de captura nro. 010 de 1. ° de marzo de 1995, fue cancelada en el sistema el 27 de mayo de 2014.
- ❖ Respecto a las pruebas testimoniales, se tiene que solamente la señora María Tránsito Urrutia Imbachí estuvo presente en el momento en que se produjo la captura del señor Manuel Eduardo Ramírez, mientras que la señora Felisa Olivia Urrutia Imbachí y el señor José Geovanny Angulo Imbachí se enteraron de lo ocurrido por las versiones del mismo detenido y de su compañera permanente.

Los tres testigos son coincidentes en afirmar que el núcleo familiar compuesto por Manuel Eduardo Ramírez, su compañera permanente María Isabel Villamil y sus hijos comunes Manuel Fernando y Giselle Adriana Ramírez Villamil, se vieron afectados moralmente al ver como varios uniformados de la Policía Nacional se acercaron a la vivienda de la familia y aprehendieron al señor Ramírez, quien iba a ser esposado frente a sus hijos, situación de la que fueron testigos sus vecinos, quienes se cuestionaron el motivo de la captura, generando un manto de duda en la comunidad sobre la licitud de su actividad comercial.

## SEGUNDA: Marco jurídico.

### ❖ Marco general de la responsabilidad administrativa del Estado.

El artículo 2 superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego, entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA- SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño, pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

El daño como elemento vertebral de la responsabilidad debe tener unas particularidades: ser cierto, directo y personal, que deben estar debidamente acreditadas para tornar el daño en un daño resarcible:

*"(...) el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se da conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.*

*(...)*

*El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso.*

*(...)*

*El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"<sup>2</sup>.*

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente, para que, el juez al evidenciarlos, ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"<sup>4</sup>.*

De modo que, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito *sine qua non* para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que, ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

#### ❖ Responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Respecto del régimen de responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, los artículos 65 y 69 de la ley 270 de 1996, establecen:

*"Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

---

<sup>2</sup> GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

<sup>4</sup> Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”*

*“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

De conformidad con las normas transcritas, se tiene que el legislador estableció tres (3) hipótesis de responsabilidad estatal por la actividad del aparato judicial: i) el error jurisdiccional, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En relación con el indebido funcionamiento de la Administración de Justicia, es necesario señalar que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, y puede provenir no solo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales<sup>5</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española<sup>6</sup> que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales.*

*‘... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas. ‘En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrá de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho’*

*Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, ‘quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación’.*

*Se destaca que la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no ha sido objeto de discusión y se ha admitido en forma pacífica de tiempo atrás”<sup>7</sup>*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 760012331000200405102-01 (38.194)

<sup>6</sup> En esta misma Sentencia el Consejo de Estado aclaró que la jurisprudencia y doctrina española son de recibo en la resolución de los casos de responsabilidad contra el Estado colombiano, porque la ley 270 de 1996 tuvo como fuente la ley orgánica del poder judicial de España.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 10 de mayo de 2001 (expediente 13.164).

De conformidad con lo anterior, es claro que la responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limita solamente a esa actividad estatal, sino que puede tener su génesis en las actividades accesorias que estén asociadas a la administración de justicia, motivo por el que es posible que el daño antijurídico se origine en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no ejerzan necesariamente función jurisdiccional, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta.

En esa perspectiva, es claro que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia constituye un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto permite atribuir o asignar daños antijurídicos derivados de multiplicidad de causas, de acciones u omisiones de diversos servidores públicos o de particulares que participan a lo largo del proceso judicial.

### TERCERA- Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

La presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación– Rama Judicial, por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que condujo a la privación injusta de la libertad del señor Manuel Eduardo Ramírez, por causa de la omisión en que incurrió la autoridad judicial de solicitar oportunamente a las autoridades competentes, la cancelación de la orden de captura nro. 010 de 1. ° de marzo de 1995, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes.

Así pues, las pruebas transcritas evidencian la trazabilidad del proceso penal y la ejecución de la captura, así:

Contra el señor Manuel Eduardo Ramírez fue librada la orden de captura nro. 010 por el Juzgado Sexto Penal Municipal, en virtud de la medida de aseguramiento, por el delito de lesiones personales, quedando posteriormente a disposición del Juzgado Quinto Penal Municipal, instancia que, en el curso del proceso penal nro. 1996–00517, condenó al mencionado señor a 14 meses de prisión, concediéndole la suspensión condicional de ejecución de la sentencia por el término de dos (2) años. Posteriormente, mediante providencia de 29 de julio de 1996, el proceso fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, para que vigilara el cumplimiento de la sentencia.

El 8 de junio de 2009, mediante providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, se resolvió declarar la extinción de la pena impuesta y liberación definitiva del señor Manuel Eduardo Ramírez, identificado con C.C. nro. 10.547.932 de Popayán, ordenando la comunicación de la medida adoptada a las mismas autoridades a quienes se le envió copia de la sentencia.

Asimismo, se demostró que el 24 de mayo de 2014 el señor Ramírez fue detenido por uniformados de la Estación de Policía Norte de Popayán, al verificar antecedentes y percatarse que era requerido por el Juzgado Penal Municipal de Popayán por el delito de lesiones personales, permaneciendo en la carceleta de dicha Estación hasta el 26 de mayo de 2014, fecha en la que el Juzgado competente ordenó su inmediata libertad por cuanto la mentada orden de captura nro. 010 había perdido su vigencia.

En ese orden, y por solicitud del señor Manuel Eduardo Ramírez, el Juez Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías, mediante oficios nro. 359 y 360, ambos del 26 de mayo de 2014, solicitó a la Policía Nacional SIIN–DIJIN y al técnico responsable del sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN– Dirección Seccional de Fiscalías, la cancelación de la orden de captura nro. 010 proferida el 1. ° de marzo de 1995 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán en contra del señor MANUEL EDUARDO RAMÍREZ, en razón a que la referida orden de captura perdió su vigencia.

Ulteriormente la misma autoridad judicial, ordenó mediante auto núm. 173 de 20 de junio de 2014 oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a las autoridades de la Policía Nacional para que cancelaran la medida de prohibición de salir del país, impartida por el Juzgado

Sexto Penal en contra del señor Manuel Eduardo Ramírez, advirtiendo a las autoridades de Policía que, en lo sucesivo se abstuvieran de continuar privando de la libertad al señor Ramírez con ocasión de esa investigación penal.

De esta manera, es claro que el señor Manuel Eduardo Ramírez fue detenido por miembros de la Policía Nacional el 24 de mayo de 2014, es decir, de manera posterior a que cumpliera la condena impuesta en el año 1996, se declarara la extinción de la misma y la libertad definitiva en el año 2009, pese a que desde esta última fecha se ordenó librar las comunicaciones a las autoridades respectivas.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo estudio se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia imputable a la entidad demandada, toda vez que se encuentra suficientemente acreditado que el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, no emitió ni entregó los oficios a la Fiscalía General de la Nación ni a la Policía Nacional, tal como lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en providencia de 8 de junio de 2009, para que fuera actualizada la base de datos del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones– SIAN. Consecuencia de tal omisión es que el señor Ramírez fue injustamente privado de su libertad el 24 de mayo de 2014, por espacio de tres días.

Por lo anterior, es claro que las omisiones de los empleados de la Rama Judicial constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que el derecho a la libertad y locomoción del señor Manuel Eduardo Ramírez se vio afectado, causándole un daño que no estaba en la obligación de soportar.

CUARTA. - Perjuicios.

❖ Perjuicio moral.

Los accionantes solicitaron en la demanda el pago de perjuicios morales, por un valor de 100 SMLMV para cada uno de ellos.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, en caso de privación injusta de la libertad, la Sala de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>8</sup>, estableció los siguientes parámetros:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el primer grado de consanguinidad	Parientes en el segundo grado de consanguinidad	Parientes en el tercer grado de consanguinidad	Parientes en el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del monto de la víctima directa	35% del monto de la víctima directa	25% del monto de la víctima directa	15% del monto de la víctima directa
<b>SMLMV</b>					
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 meses e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Valga señalar, que, los baremos establecidos en la sentencia de unificación están referidos cuando el título de imputación es el de privación injusta de la libertad y el afectado directo es absuelto de responsabilidad penal, lo que no ocurre en este caso, porque el señor Manuel Eduardo Ramírez sí fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal en el

<sup>8</sup> Sentencia de Unificación, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena- consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149).

año 1996, condena que quedó en firme y solamente hasta el año 2009 se extinguió la pena sin informar de ello a la Policía Nacional. Luego, entonces, el daño tuvo origen en la omisión de oficiar a las autoridades competentes sobre la cancelación de la orden de captura, cuyo título de imputación es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, no se tomará el monto determinado en la sentencia de unificación para los casos de privación de la libertad inferior a un mes, sino que se tasará de cara al material probatorio recaudado en el proceso.

En un caso similar<sup>9</sup>, el Consejo de Estado<sup>10</sup> al analizar los perjuicios morales pretendidos por el accionante, estimó que:

*"(...) Si bien es cierto que el actor no estuvo detenido en su domicilio ni en un establecimiento carcelario y que de los testimonios se infiere que sus retenciones no duraron siquiera un día, también es cierto que se demostró que el señor Claudio Borrero Quijano es una persona reconocida en el municipio de Cali y que aquéllas (las detenciones) ocurrieron en lugares representativos de ese municipio, durante eventos públicos y fueron divulgadas por varios medios masivos de comunicación.*

*(...)*

*Ahora, si bien los parámetros de la Sala establecen que cuando la privación injusta de la libertad es inferior a un mes, se debe indemnizar a la víctima directa del daño con 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es dicho monto se instituyó en los casos en que el afectado es absuelto de responsabilidad penal, pero, como en el presente asunto el señor Claudio Borrero Quijano finalmente fue condenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (mediante sentencia de 27 de abril de 2005), la Sala considera que una indemnización acorde con el dolor y aflicción que éste sufrió, como consecuencia de las retenciones que soportó, es de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Ramírez permaneció retenido durante tres días, considerando el dolor y congoja que padeció como consecuencia de esa retención, se determina como indemnización cinco (5) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

En relación con los demás demandantes, se encuentra probado con los registros civiles de nacimiento que fueron aportados al proceso, que Manuel Fernando Ramírez Villamil y Giselle Adriana Ramírez Villamil son hijos del señor Luis Eduardo Ramírez, razón por la cual hay lugar a reconocerles, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV para cada uno de ellos.

En cuanto a la calidad de compañera permanente de la señora María Isabel Villamil, tal como se mencionó en el acápite del material probatorio que obra en el proceso, se tiene acreditado que acudieron ante el Notario Segundo (E) del Círculo Notarial de Popayán el señor Manuel Eduardo Ramírez y la referida señora, con el fin de declarar su unión marital de hecho de manera continua e ininterrumpida por más de 24 años. Además, sus hijos comunes mencionados en el párrafo anterior para la fecha de la demanda tenían 25 años el mayor y 20 años la menor. Asimismo, los tres testigos coincidieron en afirmar que conocen a la familia desde hace más de 20 años, señalando que se encuentra integrada por las 4 personas indicadas en precedencia.

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 760012331000200405102-01 (38.194). "ANTECEDENTES. (...) el actor narró, en síntesis, que el 26 de octubre de 2003, en momentos en que iba a ejercer su derecho al voto, fue detenido por miembros del C.T.I. de la Fiscalía de Cali, con fundamento en cuatro órdenes de captura que existía en su contra, una, por el delito de enriquecimiento ilícito y, otras tres, por los delitos de injuria y calumnia. Manifestó que el 13 de noviembre de 2003, cuando ingresaba a la audiencia pública convocada por el Vicepresidente de la República, en el Centro Cultural de Cali, miembros del C.T.I. de la Fiscalía de Cali intentaron detenerlo nuevamente, pero, ante su insistencia y la de sus amigos, fue dejado en libertad. Adujo que el 6 de noviembre de 2004, cuando estaba en el Hotel Intercontinental, con el propósito de asistir a una audiencia pública convocada por el Presidente de la República, fue retenido nuevamente por miembros del C.T.I., pero, ante su reclamo y el de las personas que lo acompañaban, fue dejado en libertad y tal situación le causó vergüenza con las personas que estaban presentes. Indicó que las tres detenciones que sufrió le causaron un perjuicio moral, pues, a pesar de que las autoridades coartaron transitoriamente su libertad, estos hechos deterioraron su imagen, su buen nombre ante la sociedad y sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre."

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 760012331000200405102-01 (38.194).

Por lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que la señora María Isabel Villamil es la compañera permanente del afectado directo y, en consecuencia, se le reconocerá la suma equivalente a cinco (5) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

❖ Daño a la vida de relación y daños constitucionales autónomos.

Los accionantes solicitan en la demanda la indemnización de los perjuicios psicológicos y de daño a la vida de relación, a razón de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, por cada concepto.

Este tipo de perjuicios han tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico<sup>11</sup>. Posteriormente, pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria<sup>12</sup>.

Luego, se denominó alteraciones a las condiciones de existencia, para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados - *consecuencias que el daño produce a nivel interno*<sup>13</sup> y va más allá de lo corporal, para finalmente, denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Sobre este tipo de perjuicio, el Consejo de Estado en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, terminó subsumiendo en el concepto de daño a la salud, las categorías de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia; sin embargo, expresó:

*"(...) la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); (iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal (...) siempre que esté acreditada en el proceso su concreción (...)"*.

Es decir, el Consejo de Estado dejó abierta la posibilidad que el juez reconozca perjuicios por daños diferentes a los perjuicios biológicos o fisiológicos, que generalmente se han conocido como "*alteración a las condiciones de existencia*"; pero, siempre y cuando los mismos se acrediten en el proceso, ya que sobre ellos no aplica la presunción legal que sí sobre el perjuicio moral.

Así, se deja abierta la posibilidad de indemnizar por el daño a "*bienes constitucionales autónomos*", bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios. Expresó el alto Tribunal:

*"(...) de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes<sup>14</sup>.*

<sup>11</sup> Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428.

<sup>12</sup> Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

<sup>13</sup> Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>14</sup> La Sala en estos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: "...Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener

(...)

*En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial – en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias”.*

Así pues, en cuanto al daño a la salud, no encuentra el Despacho ningún medio de prueba que demuestre la afectación psicológica de los demandantes, por lo que no procede el reconocimiento de este perjuicio.

En lo que se refiere al daño constitucional autónomo, que la parte accionante citó como daño a la vida de relación, no se describe en la demanda en qué consistió este perjuicio, no obstante, en los alegatos de conclusión señaló como **afectación moral** la forma en que el señor Manuel Eduardo Ramírez fue aprehendido, considerando menoscabada su honra y dignidad, aspectos resarcidos pecuniariamente a través de los perjuicios morales.

Ahora bien, si en gracia de discusión llegare a considerarse que hubo una afectación directa a un bien constitucionalmente protegido, como por ejemplo el habeas data, consideramos que su reparación no pecuniaria se realizó a través de la cancelación de la orden de captura nro. 010 de 1. ° de marzo de 1995, al día siguiente en que fue dispuesta su libertad, esto es, 27 de mayo de 2014.

### 3.- COSTAS PROCESALES.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena.

### 4. Decisión.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN– RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados del defectuoso funcionamiento de

---

una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...”. (Negrillas fuera del texto original).

Sentencia núm. 105 de 18 de junio de 2021  
Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2016- 00129- 00  
Demandante: MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

administración de justicia que derivó con la privación injusta de la libertad del señor MANUEL EDUARDO RAMÍREZ, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar a LA NACIÓN– RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, así:

- Perjuicios morales:

Accionante	nro. de identificación	Parentesco	Monto (smlmv)
MANUEL EDUARDO RAMÍREZ	10.547.932	Afectado directo	5
MARIA ISABEL VILLAMIL	34.561.664	Compañera permanente	5
MANUEL FERNANDO RAMÍREZ VILLAMIL	1.061.737.911	Hijo	5
GISELLE ADRIANA RAMÍREZ VILLAMIL	1.061.787.602	Hija	5

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Condenar en costas a NACIÓN– RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

**QUINTO:** La NACIÓN– RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

**OCTAVO:** Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c632509a85085e23947781638b7f83e32d4bc3431f23fb6fd6736bd04cd2edd8**  
Documento generado en 18/06/2021 02:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**